



Identificador: 8Yce AeDm 8lJP\_e09s\_dut1 UraD\_f0= Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlli>



**GOBIERNO DE COLOMBIA**



**MINDEFENSA**



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0163-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 8 DE MARZO DE 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado WILMAN HERRERA IMITOLA, en calidad de apoderado de los señores FREDY BLANQUICETT ESCAMILLA, JHON FREDY BLANQUICETT y SOCORRO CARABALLO VILLERO, contra la Resolución 026 ASJUR-CP05 del 2 de marzo de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa No. 15022017-070, adelantada por violación a las normas de Marina Mercante”

**EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ANTECEDENTES.**

Mediante informes de fecha 25 de octubre de 2017, el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ BOBADILLA, inspector de DIMAR en CP5, y el Suboficial Jefe JORGE ANTONIO NAVARRO ROMERO, encargado de empresas de transporte marítimo de pasajeros, le informaron al Capitán de Puerto de Cartagena de los hechos relacionados con la agresión física y verbal de los que fueron objeto por parte de los señores FREDY BLANQUICETT ESCAMILLA, capitán de la motonave “KETTY I”, JHON FREDY BLANQUICETT, ayudante de la citada nave, la señora SOCORRO CARABALLO VILLERO, Representante Legal de la empresa “TOURS PLAYA BONITA” y el señor YORNAN ANGULO DIAZ, capitán de la motonave “SOL CARIBE”, en el momento de estar realizando la inspección ordenada por la Autoridad Marítima a los motores de la nave.

En virtud de lo anterior, el día 27 de noviembre de 2017, el Capitán de Puerto de Cartagena inició el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011, por presunta violación a las normas de Marina Mercante, formulando cargos en contra del señor FREDY BLANQUICETT ESCAMILLA, capitán de la nave “KETTY I”, JHON FREDY BLANQUICETT, ayudante de la misma nave, la señora SOCORRO CARABALLO VILLERO, representante legal de

la empresa "TOURS PLAYA BONITA" y el señor YORNAN ANGULO DIAZ, capitán de la motonave "SOL CARIBE".

Agotadas las etapas del artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el día 2 de marzo de 2018 el Capitán de Puerto de Cartagena expidió la Resolución 026 ASJUR-CP05, a través de la cual declaró responsables a los señores FREDY BLANQUICETT ESCAMILLA, en condición de capitán de la motonave "KETTY I", JHON FREDY BLANQUICETT, en calidad de ayudante de la misma nave, la señora SOCORRO CARABALLO VILLERO, representante legal de la empresa "TOURS PLAYA BONITA" y el señor YORNAN ANGULO DIAZ, capitán de la motonave "SOL CARIBE", por violación a normas de marina mercante.

En consecuencia, le impuso a título de sanción suspensión por el término de cuatro (04) meses, de la licencia de patrón de yate al señor FREDY BLANQUICETT ESCAMILLA, capitán de la motonave "KETTY I". Asimismo, le impuso a título de sanción suspensión por el término de cuatro (04) meses, de la licencia de patrón de yate y motorista costanero, al señor YORNAN ANGULO DIAZ, capitán de la motonave "SOL CARIBE".

De igual forma, le impuso a título de sanción suspensión de la habilitación, por el término de cuatro (04) meses, a la Empresa "TOURS PLAYA BONITA", representada legalmente por la señora SOCORRO CARABALLO VILLERO, para prestar el servicio de transporte marítimo turístico de pasajeros dentro de las localidades de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

El día 17 de abril de 2018, el abogado WILMAN HERRERA IMITOLA, en su calidad de apoderado de los señores FREDY BLANQUICETT ESCAMILLA y JHON FREDY BLANQUICETT, así como de la señora SOCORRO CARABALLO VILLERO y el señor YORNAN ANGULO DIAZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo sancionatorio emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena.

El día 29 de junio de 2018, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición interpuesto, no accediendo a la reposición y confirmó en su integridad el contenido de la resolución 026 ASJUR del 2 de marzo de 2018.

### **ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Del escrito de apelación presentado por el señor WILMAN HERRERA IMITOLA, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

Que el día 21 de octubre de 2017, la motonave "KETTY I", al realizar un recorrido desde las Islas del Rosario hacia Cartagena, presentó fallas en los motores, lo cual fue comunicado por parte de los señores FREDY BLANQUICETT ESCAMILLA, capitán de la motonave, JHON FREDY BLANQUICETT MORENO, ayudante de la misma motonave y la señora SOCORRO CARABALLO, representante legal de la

Empresa "TOURS PLAYA BONITA", al señor Suboficial Jefe JORGE ANTONIO NAVARRO ROMERO, encargado de empresas de transporte marítimo de pasajeros, señalando que necesitaban una verificación técnica por un inspector y analizar su funcionamiento.

Indica, que la Capitanía de Puerto de Cartagena nombró al señor JORGE GÓMEZ BOBADILLA, con apoyo del inspector JUAN PIÓN, para la revisión de los motores, pero resalta el apelante que no existe acto administrativo expedido por el Capitán de Puerto donde poseione o autorice al inspector y al trabajador del muelle de La Bodeguita para que realizaran las funciones encomendadas, ni tampoco acta de aceptación por estos.

Que en desarrollo la inspección de los motores, el señor JORGE GÓMEZ BOBADILLA le preguntó al capitán de la nave si los motores que portaba la lancha al momento de la revisión eran los mismos que llevaba cuando ocurrió el siniestro, exteriorizando este último que no; luego preguntó el inspector que si dichos cambios habían sido informados a la Capitanía de Puerto, y la señora SOCORRO CARABALLO intervino manifestando que el piloto se equivocó y que eran los mismos. No obstante, si revisar los motores, el inspector afirmó que no coincidían con los que tenía la embarcación inscritos en la matrícula, generándose una fuerte discusión donde intercedió la señora SOCORRO CARABALLO, realizando señalamientos hacia la Capitanía de Puerto y hacia el Suboficial JORGE NAVARRO.

Que el auto de formulación de cargos de fecha 27 de noviembre de 2017, fue suscrito por el señor Capitán de Corbeta ALBERTO BUELVAS SUSA, en condición de Capitán de Puerto Encargado, pero explica el apelante que no había un acto administrativo donde se delegara funciones por parte del titular del cargo. Además, no existe registro donde se diga que los funcionarios de la entidad serán los encargados de adelantar o dirigir la investigación, y al observar que no se formuló cargos contra la empresa "TOURS PLAYA BONITA", representada por la señora SOCORRO CARABALLO VILLERO, resulta inadmisibles que se sancione a dicha empresa, con suspensión por cuatro meses para prestar el servicio de transporte.

Que en el expediente reposan declaraciones bajo la gravedad de juramento de los señores FREDY BLANQUICETT ESCAMILLA y JHON FREDY BLANQUICETT MORENO, así como de la señora SOCORRO CARABALLO VILLERO y el señor YORNAN ANGULO DIAZ, pero no se relacionan las normas violadas, lo cual fue afirmado por la asesora jurídica JENNIFER ANDREA GARCÍA, pero al no estar inmerso en los autos del expediente la firma del Capitán de Puerto, se vicia el acto de nulidad absoluta.

Que en la declaración bajo la gravedad de juramento del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ BOBADILLA, inspector de DIMAR, aparece que la diligencia fue realizada por la asesora jurídica MILENA MORENO; quien firma el acta por el titular de la Capitanía de Puerto, sin que exista resolución donde se vincula nuevamente al cargo el Capitán PEDRO JAVIER PRADA RUEDA.



Identificador: 8Yce AeDm 8llP e09s dut1 UraD /fo= https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesentir

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a:

Que en el informe del señor Suboficial JORGE ANTONIO NAVARRO ROMERO, reportado a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informa que el señor JORGE GOMEZ BOBADILLA, fue nombrado para apoyar la inspección y verificación del estado de los motores, con el apoyo del señor JUAN PION. Sin embargo, se pregunta el litigante si la última persona mencionada cuenta con autorización u actos administrativos expedidos por la entidad para prestar el apoyo para la revisión de los motores.

En el expediente no reposa ningún elemento probatorio como denuncias penales, certificados de medicina legal o audios donde se demuestre que se agredió o irrespetó a los funcionarios de la Capitanía de Puerto, y no se notificó debidamente el auto de formulación de cargos, a los señores JHON FREDY BLANQUINCETT y FREDY BLANQUICETT ESCAMILLA.

Que dentro de la investigación no se respetaron las reglas de la sana crítica o los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

### **CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el abogado WILMAN HERRERA IMITOLA, conforme a las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, de la siguiente manera:

Inicialmente, resulta relevante señalar que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas<sup>1</sup>; las cuales se materializan en el ejercicio de acciones tales como las verificaciones en los muelles autorizados de las naves que zarpan, con el fin de garantizar la seguridad de la vida humana en el mar.

Por tal razón, el día 25 de octubre de 2017 la Capitanía de Puerto de Cartagena programó la inspección a la motonave “KETTY I”, la cual estaría dirigida por el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ BOBADILLA, quien para la fecha de los hechos ostentaba la calidad de inspector y se encontraba contratado por parte de la entidad bajo la modalidad de prestación de servicios. Es de mencionar, que dicha inspección fue realizada como consecuencia de diversas novedades en fechas anteriores, presentadas en los motores de la motonave referenciada.

Con respecto a la nulidad solicitada por el recurrente es preciso acotar, que las causales respectivas se encuentran establecidas taxativamente por parte del legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso, y adicionalmente la causal incorporada en la Constitución Política<sup>2</sup>. En consecuencia, para impugnar la resolución emitida por la autoridad administrativa ya mencionada bajo dicha argumentación, la situación jurídica debe encontrarse inmersa en una de tales

<sup>1</sup> Decreto Ley 2324 de 1984, Artículo 4.

<sup>2</sup> Constitución Política De Colombia, Artículo 29.

causales y de igual forma, debe ser invocada dentro del escrito de apelación, pero esto no se observa.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad propuesta por el abogado consistente en aseverar que el Capitán de Corbeta ALBERTO BUELVAS SUSA, al expedir el auto de fecha 27 de noviembre de 2017, por medio del cual inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló cargos, por presunta violación a las normas de Marina Mercante, en condición de Capitán de Puerto de Cartagena Encargado y no estaba facultado para ello, este Despacho encuentra y le aclara que mediante Resolución No. 0789-2017 MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU del 14 de noviembre de 2017, el Director General Marítimo dispuso el encargo del señor Oficial para que ejerciera las funciones de Capitán de Puerto de Cartagena del día 15 de noviembre de 2017 hasta el 9 de diciembre del mismo año, por lo tanto se encontraba revestido de las funciones y atribuciones establecidas en Decreto 5057 de 2009<sup>3</sup>, por ende tenía la potestad legal para expedir el acto administrativo mediante el cual se dio inicio a la investigación administrativa y se formuló cargos en contra de los investigados.

Respecto del mismo encargo de las funciones del Capitán de Puerto, es necesario aclararle al apoderado, que éste ejercía dichas funciones hasta el día 9 de diciembre de 2017, razón por la cual el Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, asumía sus funciones como titular del cargo a partir del día siguiente, por lo tanto no cabe duda que tenía la facultad para continuar con el impulso de la investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.

En cuanto a la inconformidad correspondiente a la presencia del señor JUAN PIÓN en la realización de la inspección, se reitera tal y como se indicó, que el citado señor fungía como contratista de la Dirección General Marítima desde enero del año 2017, hasta diciembre del mismo año, desempeñando actividades como inspector de naves de la Capitanía de Puerto de Cartagena, por lo que se encuentra válida su presencia en el área del Muelle de la Bodeguita.

De otra parte, en lo que respecta al argumento expuesto por el apelante de la inexistencia de elementos materiales probatorios que sirvan de fundamento para sustentar el acto administrativo que sanciona a sus poderdantes; se encuentra que a folio 58 del expediente obra el documento de tipo videograbación, en el cual se puede observar que indudablemente se materializó una conducta irrespetuosa por parte de los investigados en contra de los inspectores de la Autoridad Marítima. Es de tener presente que las partes tuvieron la oportunidad para rendir descargos y llegado el caso, tachas las pruebas existentes, pero no obra tal requerimiento, hallando el Despacho que es cierta e inequívoca la conducta ocurrida, que se encuentra tipificada en el código 079 del artículo 8° de la Resolución 0386 del 2012, que trata del irrespeto o ultraje de palabra u obra al personal de la autoridad

---

<sup>3</sup> Decreto 5057 de 2009 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional — Dirección General Marítima y se dictan otras disposiciones"

marítima o al personal de la Armada Nacional cuando se encuentre desarrollando sus funciones como quiera que estos funcionarios representaban a la autoridad.

Con relación a las presuntas indebidas notificaciones que son alegadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de violación de las normas de la Marina Mercante, es oportuno indicar que las citaciones para diligencia de versión libre expedidas por el Capitán de Corbeta ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA, fueron suscritas en la condición de Capitán de Puerto de Cartagena Encargado, cargo que ostentaba desde el día 15 de noviembre de 2017, con fundamento en la resolución<sup>4</sup> expedida por el Director General, tal y como se aclaró anteriormente.

Respecto a las constancias firmadas por la señora JENNIFER ANDREA GARCIA SÁNCHEZ, encuentra el Despacho que estas fueron realizadas por dicha señora, quien estaba contratada por la Dirección General Marítima, como abogada de la Capitanía de Puerto de Cartagena, desde el mes de febrero de 2017 y hasta el 31 de diciembre del mismo año. De igual forma, en lo que atañe a la abogada MILENA EUGENIA MORENO MARTÍNEZ, se encuentra que es empleada pública de la Dirección General Marítima y desempeñaba sus funciones para la época como Asesora del Sector Defensa desde el 1 de marzo de 2005.

Por lo anteriormente esbozado, se puede concluir que todas las actuaciones procesales realizadas en la investigación administrativa por violación a las normas de marina mercante, fueron realizadas conforme a las normas sustanciales y del procedimiento sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, sin que se vislumbre violación del debido proceso y derecho de defensa de los investigados.

Al respecto del debido proceso, el Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

*“El derecho al debido proceso pretende satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Así pues, involucra: el derecho a la jurisdicción para la obtención de decisiones motivadas con posibilidad de impugnarlas y para solicitar su cumplimiento; el derecho al juez natural, es decir la capacidad o aptitud legal del funcionario juzgador para ejercer la jurisdicción; el derecho a la defensa judicial, es decir, el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para obtener una decisión favorable; el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; el derecho a la independencia e imparcialidad del funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas<sup>5</sup>” (Cursiva fuera de texto)*

<sup>4</sup> Resolución No. 0789-2017 MD DIMAR-SUBAFIN-GRUDHÜ del 14 de noviembre de 2017.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 12 de febrero de 2002, Rad. REVPI-002. También se enlistaron los elementos del debido proceso en sentencia de 27 de enero de 2004, Rad. REVPI-2003-0631. La presente sentencia fue reiterada en la sentencia

Con relación a la sanción impuesta por parte del Capitán de Puerto de Cartagena, se encuentra oportuno citar el contenido de la Resolución 0386 de 2012, la cual en su artículo 8°, dispone lo siguiente:

*“Artículo 8°. Constituyen otras infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, las siguientes:*

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
079	<i>Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</i>	2.00

(...)" (Cursiva fuera de texto)

De la norma en cita, es claro que la conducta contenida en el Código 079 comporta como sanción multa equivalente a dos (2.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos. No obstante, en contraposición a lo dispuesto por la autoridad administrativa de primera instancia, este Despacho considera que los investigados no incurrieron con sus actos en las circunstancias de agravación prescritas en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, toda vez que si bien es cierto que la integridad física de los inspectores de la Dirección General Marítima corrió peligro, se debe analizar el contexto en el que el citado artículo, en el literal F, dispone que: **“Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.”** (Cursiva, subraya y negrilla fuera de texto). Quiere decir ello, que se dispone dentro del escenario de una conducta irregular en medio de la actividad de navegación marítima.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente modificar la sanción impuesta a los investigados, por la que dispone la norma en el Código 079, esto es, dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, equivalentes a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos m/cte. (\$1.475.434,00).

En consecuencia de todo lo anteriormente señalado, el Despacho procederá a modificar los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución 026 ASJUR-CP05 del 2 de marzo de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

---

del 9 de mayo de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad: 25000232600019970492001 (22395).

En mérito de lo expuesto, el Director General Marítimo, obrando conforme a las facultades legales ya citadas,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR** el artículo cuarto de la Resolución 026 ASJUR-CP05 del 2 de marzo de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

***“IMPONER a título de sanción al señor FREDY BLANQUICETT ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.361.323 de Cartagena, multa de DOS (2.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos m/cte. (\$1.475.434,00), los cuales deben ser pagados una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, consignados a favor de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta corriente No. 0700200108 del Banco Agrario, convenio 11132 o en la cuenta corriente No. 05000024-9 Código Rentístico 1212-75 del Banco Popular, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo”.***

**ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR** el artículo quinto de la Resolución 026 ASJUR-CP05 del 2 de marzo de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

***“IMPONER a título de sanción al señor YORNAN ANGULO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.389.243 de Cartagena, multa de DOS (2.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos m/cte. (\$1.475.434,00), los cuales deben ser pagados una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, consignados a favor de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta corriente No. 0700200108 del Banco Agrario, convenio 11132 o en la cuenta corriente No. 05000024-9 Código Rentístico 1212-75 del Banco Popular, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo”.***

**ARTÍCULO 3°.- MODIFICAR** el artículo sexto de la Resolución 026 ASJUR-CP05 del 2 de marzo de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

***“IMPONER a título de sanción a la empresa “TOURS PLAYA BONITA” identificada con registro mercantil No. 09-369866-01, representada legalmente por la señora SOCORRO CARABALLO VILLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.151.938 de Cartagena, DOS (2.00) salarios mínimos legales mensuales***



vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos m/cte. (\$1.475.434,00), los cuales deben ser pagados una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, consignados a favor de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta corriente No. 0700200108 del Banco Agrario, convenio 11132 o en la cuenta corriente No. 05000024-9 Código Rentístico 1212-75 del Banco Popular, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo”.

**ARTÍCULO 4°.- CONFIRMAR** los artículos restantes de la Resolución 026 ASJUR-CP05 del 2 de marzo de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto Cartagena, el contenido del presente acto administrativo a los señores FREDY BLANQUICETT ESCAMILLA, Capitán de la motonave “KETTY I”, YORNAN ANGULO DIAZ, Capitán de la motonave “SOL CARIBE”, a la señora SOCORRO CARABALLO VILLERO, representante legal de la empresa “TOURS PLAYA BONITA”, y demás partes del proceso, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 6°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 7°.-** En firme el presente acto, envíese copia del mismo en digital con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 8°.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de ejercer los medios de control respectivos.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Dada en Bogotá, D.C.**



Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA

Director General Marítimo



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenfir>